



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 JUN 2020

**REFERENCIA No. 110014003049 2019 00891 00**

Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que los ejecutados **WILLIAM ARMANDO DEAZA DAZA** actuando en causa propia y como representante legal de la empresa **MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES MW S.A.S.**, se notificó personalmente del mandamiento de pago deprecado con contra de estos, conforme se denota del acta de notificación que milita a folio 64 del encuadernamiento. Los precitados ejecutados, encontrándose dentro del término legal no formularon medio exceptivo alguno.

Así mismo destáquese que el también ejecutado **MARCO AURELIO DEAZA GÓMEZ** se notificó del mandamiento de pago deprecado con contra de estos, conforme se denota del acta que milita a folio 65 del encuadernamiento. El precitado ejecutado, tampoco formuló medio exceptivo alguno

Precisese que si bien se desarrolló la notificación por aviso de los mencionados ejecutados, el enteramiento personal fue el primero en surtir efecto, por lo que el Juzgado tendrá en cuenta el mismo.

En consecuencia, continuando con el devenir del proceso, de la actuación surtida, se observa que no se configura causal de nulidad que lo invalide; razón por la cual dando alcance al control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C. G. del P., y agotados los tramites propios de esta instancia, procede el Juzgado a proferir auto de qué trata el artículo 440 ibídem.

### ANTECEDENTES

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra **WILLIAM ARMANDO DEAZA DAZA, MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES MW S.A.S., y MARCO AURELIO DEAZA GÓMEZ**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (flo. 33 y dorso) profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor *pagare* que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G. del P., de esa decisión se notificó personalmente los ejecutados, quienes dentro del término legal no propusieron medio exceptivo alguno.

### **CONSIDERACIONES**

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el *pagare* visto a folio 3, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

### **DECISIÓN**

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en el presente asunto, considerando lo expuesto en precedencia.

**Segundo:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**Tercero:** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$ 1.800.000= por concepto de agencias.

**Quinto:** Cumplido lo ordenado en los numerales 3° y 4° anteriores, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

  
**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. 31 Hoy 1 JUN 2020 a la hora  
de las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
  
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA